

El ámbito de la práctica de la prueba en el proceso civil ⁽¹⁾

ADOLF SCHONKE

Freiburg i. Br.

El Prof. Schönke ha tenido la gentileza de remitirnos expresamente este valioso trabajo para el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, justamente cuando está a punto de ver la luz pública la traducción de su *Zivilprozessrecht* en lengua española.

Es demasiado conocida la personalidad y obra del ilustre Profesor de Friburgo para que sea menester su presentación en estas páginas. Baste decir que, con el Prof. Leo Rosenberg, es en la actualidad uno de los directores de la escuela procesal alemana.

La traducción directa del alemán ha sido llevada a cabo por el Prof. Fairén, que también ha intervenido en la del *Derecho procesal civil*.

Con relación al proceso penal, tanto la jurisprudencia como la doctrina científica han desarrollado principios muy detallados con referencia al alcance de la práctica de la prueba; también el legislador se preocupó de asentar determinadas líneas directrices en los §§ 244 y 245 de la StPO. En materia procesal civil, la jurisprudencia se ha ocupado en muchas ocasiones de los problemas a que da lugar la extensión de la práctica de la prueba; pero no así la doctrina, que se ha cuidado poco de tal punto. Debe intentarse la sistematización de estas cuestiones también con referencia al proceso civil.

La exposición que sigue no podrá ocuparse, por razones de espa-

(1) Siglas utilizadas: ArbRSamml = Colección de Derecho del Trabajo; GVG = Ley de Organización de los Tribunales; HRR = Jurisprudencia de los Altos Tribunales; JW = Juristische Wochenschrift; KG = Tribunal General; OLG = Tribunal de Apelación; RGZ = Resoluciones civiles del Tribunal Supremo; RVO = Ordenanza de Seguros; SchlHA = Avisos de Schleswig-Holstein; SeuffArch = Archivo Seuffert de Jurisprudencia de los Altos Tribunales; StPO = Ordenanza procesal penal; Warn. = Jurisprudencia en materia civil; ZPO = Ordenanza procesal civil.

cio, de los diversos problemas específicos que surgen con ocasión de los varios medios de prueba, sino que se refiere de manera predominante a la prueba testifical.

I. La ZPO alemana no contiene ningún principio general sobre el alcance y extensión de la práctica de la prueba; no obstante, tanto del principio dispositivo como del deber del Tribunal de investigar la verdad se induce la máxima directriz de que *el Tribunal debe agotar las pruebas propuestas*. Pero una aplicación rígida, sin excepciones, de dicho principio podría provocar dilaciones en el proceso; sería incompatible con la economía procesal. Existen excepciones legales al mismo, las cuales resultan de las normas que prevén la posibilidad de repulsa de los medios de prueba en caso de vulneración por las partes de su deber de concentración (§§ 279, 283-2, ZPO); y cfr. infra, III, 4.

Pero aun con independencia de tal posibilidad que la Ley prevé expresamente, también pueden ser repelidas las pruebas que hayan sido propuestas. Ahora bien, los principios aplicables al caso y sus límites de aplicación deben ser examinados cuidadosamente, pues la jurisprudencia tiene reconocido que es un grave error procesal el que un Tribunal considere a una de las partes como convicta en la prueba sin haber agotado los medios por ella propuestos en forma admisible que fueren de relevancia para la resolución del asunto.

II. También hay que distinguir, con respecto al proceso civil, entre *proposición de prueba* y *petición inquisitiva de prueba* (2). Lo primero es una declaración de voluntad de una de las partes dirigida a que el Tribunal determine la existencia de hechos concretos a través de determinados medios de prueba específicos; y lo segundo consiste en una petición que no hace referencia a la averiguación de hechos concretos, o que no determina exactamente el medio o medios de prueba a poner en práctica, o bien en ambas cosas a la vez. Es, por ejemplo, una petición inquisitiva de prueba la de que se interroge testificalmente a una persona porque sabe algo muy importante sobre el tema probatorio. Pues bien, los principios que rigen en materia de repulsa de peticiones de prueba no se aplican cuando se trata de las de carácter inquisitivo citadas; sobre ellas resuelve el Tribunal según su arbitrio. Por la jurisprudencia se ha declarado, por ejemplo, que no cae bajo los principios que rigen la repulsa de las peticiones de prueba la de un reconocimiento judicial en el que no se han de comprobar hechos por el Tribunal, sino que solamente se trata de inspeccionar las circunstancias del lugar (RGZ, 170, página 264).

Por lo tanto, es inadmisibile una petición de prueba cuando faltan bases fácticas para la afirmación, y lo que se trata de conseguir mediante su práctica es el fundamento de nuevas afirmaciones (prueba pesquisitoria) (RGHRR, 1940, núm. 619). La petición de que se

(2) Cfr. SCHÖNKE: *Zivilprozessrecht*, 6.ª ed., 1949, pág. 224.

interrogue a la madre del hijo sobre otras relaciones sexuales sólo es admisible cuando existen motivos determinados (por ejemplo, sobre la base de su género de vida) (RGZ, núm. 162, pág. 320; OLG Jena HRR, 1940, núm. 443; OLG Munich HRR, 1941, núm. 49).

III. No es posible desarrollar aquí todo un sistema sobre los fundamentos adecuados para dar lugar a la *repulsa de peticiones de prueba*; solamente habrán de ser tomados en consideración los más importantes.

1. Una petición de prueba a practicar debe ser rechazada cuando existen impedimentos probatorios (3), los cuales pueden producirse tanto con relación a determinados medios de prueba como con respecto a determinados hechos probatorios.

a) Puede surgir un impedimento referente a *determinados medios de prueba*, de tal modo que impida en absoluto la utilización de dicho medio. Nos ofrece un ejemplo el caso de que un testigo haya hecho uso de su derecho a negarse a declarar aun antes de fijarse el término para recibirle declaración (§§ 383 y ss. de la ZPO). Por lo demás, el impedimento probatorio puede aparecer con un ámbito más restringido, de modo que solamente impida utilizar determinados medios de prueba para probar hechos también determinados. El ejemplo más claro lo brinda la exclusión de la prueba testimonial en el proceso documental, de acuerdo con lo previsto en los §§ 592 y 595 de la ZPO; otros pueden verse en la petición de que se interrogue a un funcionario como testigo sobre cuestiones en que le obliga el secreto por razón de su oficio, o en la petición referida con respecto a un médico, como testigo de hechos que caen bajo el secreto profesional (RG Warn., 1935, núm. 182); y en la que se interpone con referencia a persona que, de acuerdo con el § 174 de la Ley orgánica de Tribunales, tenga deber de guardar silencio sobre hechos que caigan bajo tal deber.

b) Forman el segundo grupo de impedimentos probatorios los que se producen con respecto a *determinados hechos* (concretos). El Juez civil, en determinados casos, no está en situación de poder esclarecer independientemente ciertos hechos: las peticiones de prueba que se refieran al esclarecimiento de los mismos deben ser repelidas por él.

a) Resulta el grupo de casos de mayor importancia en la práctica de la vinculación del Juez civil a las resoluciones de otras autoridades. Los hechos que han pasado a estar protegidos por la cosa juzgada, con efecto vinculante para los Tribunales civiles, no pueden ser objeto de nueva prueba. Puede acudirse, como ejemplo, al que

(3) Expresión de GOLDSCHMIDT, en su *Der Prozess als Rechtslage*, 1925, página 450. En contra la doctrina penal, adhiriéndose a BELING (*Die Beweisverbote als Grenzen der Wahrheitserforschung im Strafprozess*, 1903), construye los casos que aquí se tratan como prohibiciones de pruebas. También puede verse, p. ej., en idéntico sentido, ALSBERG: *Der Beweis Antrag im Strafprozess*, 1930, pág. 69.

suministra el de las relaciones de dichos Tribunales con las autoridades de los Seguros sociales. De acuerdo con el § 901 de la Ordenanza de Seguros, están los Tribunales vinculados a las resoluciones que recaigan en el procedimiento de la misma sobre si existe un accidente con deber de indemnización y en qué medida y por qué asegurador debe ser satisfecha la misma; de acuerdo con el § 907-2 de dicha Ordenanza, rige también esta vinculación a los efectos de las pretensiones previstas en el § 903. También se extiende (RGZ., 92, página 296; 93, pág. 323; 97, pág. 206; III, pág. 159) la referida vinculación a la declaración de la empresa en que el lesionado trabajaba a tiempo de producirse el accidente, pues la determinación del asegurador responsable presupone regularmente la del empresario en cuya explotación se produjo el accidente. Si en un proceso civil posterior al procedimiento, tramitado por las autoridades de los Seguros sociales, se pide la práctica de prueba sobre la empresa en que el lesionado trabajaba al producirse el accidente, tal petición se opone a la fuerza vinculante de cosa juzgada de tal declaración.

β) Surge, por ejemplo, un impedimento probatorio con referencia a hechos determinados en los casos en que es improcedente todo recibimiento a prueba que consista en el interrogatorio de los participantes sobre lo sucedido en la deliberación y votación judiciales.

2. Es admisible la repulsa de una petición de prueba cuando la que se solicita no puede conducir a ningún resultado, o sea cuando carece de objeto el practicarla. Tal es el caso cuando el medio es inaccesible o inadecuado.

a) La falta de objetivo de la práctica de la prueba propuesta, cuando el medio es inaccesible, tiene importancia con respecto a la documental y testifical. Un testigo es inaccesible cuando su citación para que declare fracasa por causa de no conocerse ni ser averiguada su personalidad o residencia. Y si el testigo y su residencia son conocidos, residiendo en un lugar determinado en el extranjero, también puede producirse la inaccesibilidad cuando su comparecencia ante un Tribunal alemán sea imprescindible, a fin de enfrentarlo con las partes u otros testigos, pero no puede acudir por circunstancias especiales.

Por aceptarse idéntico principio, también puede ser rechazada la práctica de una prueba de reconocimiento judicial; lo cual tiene importancia especial con respecto a la investigación de los grupos sanguíneos y de la semejanza física en los casos en que resulten inaccesibles las personas necesarias para la práctica de las citadas investigaciones. Si mediante aquella última se pretende conseguir un resultado por medio de la edad del investigado después del transcurso de un lapso de tiempo, el procedimiento puede ser suspendido por aplicación del § 148 de la ZPO (KG, JW, 1939, pág. 116). En todos aquellos casos en que los obstáculos para la práctica de la prueba sean superables, la petición correspondiente es admisible.

b) La falta de finalidad de la prueba también puede resultar de

la *inadecuación del medio señalado*. Pero es preciso tener precaución al rechazar una petición por tal causa, pues existe el peligro de valorar anticipadamente una prueba aún no celebrada.

La falta de adecuación de un testigo puede provenir de una enfermedad o perturbación mental, por ejemplo, por encontrarse en estado de embriaguez en el momento de producirse el hecho. También es admisible la repulsa de la petición de que se interroge a un testigo, por ejemplo, cuando la experiencia común considera como excluido el que un acontecimiento remoto y sin interés para el testigo permanezca fijo en su memoria. Este punto de vista tiene importancia, por ejemplo, con respecto a la resolución a adoptar sobre peticiones de que se interroge a los niños en procesos de divorcio. La falta de adecuación de dicho medio de prueba ha sido declarada por la jurisprudencia, por ejemplo, por la consideración de que "según indica la experiencia, las declaraciones hechas por los niños sobre acontecimientos o circunstancias referentes a la situación y orden de la casa antes de la separación, no son útiles cuando ha transcurrido un largo lapso de tiempo, por causa de la corta edad que entonces tenían" (RG Warn., 1940, núm. 116). Pero es inadmisibles la negación de trascendencia a futuras declaraciones de testigos porque en otras ya aportadas hubieran expresado solamente "suposiciones" (RGZ, 98, pág. 30).

No está excluida la repulsa de una petición de prueba por incredibilidad del medio probatorio; pero no es suficiente una indicación general o sospecha grave de la falta de credibilidad (RG Warn., 1921, número 79), sino que precisa una exposición concreta sobre la base de cuyos hechos específicos se considere al citado medio de prueba como falto de aquélla y, por lo tanto, inútil. Pueden resultar estos casos de una violación punible del juramento o de una declaración no jurada que también lo sea o de un falso testimonio, y también como consecuencia de intentos del testigo de influir sobre otros. También se han de tener en cuenta a tal efecto determinadas relaciones con el asunto, como la responsabilidad o indicios de que el testigo ha tomado parte en la actividad prohibida de que se trate.

Ninguno de tales hechos es suficiente por sí solo para poner de manifiesto la falta absoluta de valor del medio probatorio; deben reunirse varios de ellos, o bien concurrir en uno circunstancias aún más específicas. Es inadmisibles, por ejemplo, considerar en un proceso sobre marcas comerciales como faltos de credibilidad a los representantes y encargados de una parte por el hecho de que estén interesados en la extinción de la marca (RGZ., 98, pág. 30); no se puede repeler como inadmisibles un interrogatorio testifical con el fundamento de que solamente podría ser valorado como una simple afirmación de la parte (RGZ, pág. 262). Tampoco se puede rechazar una petición de prueba solamente porque parezca que la práctica de la misma ha de resultar infructuosa según verosimilitud; tal valoración de una prueba aún no aportada es siempre inadmi-

ble. En contra, la jurisprudencia se ha equivocado en reiteradas ocasiones (cfr., p. ej., RG Warn., 1920, núm. 124).

3. Una petición de prueba puede ser repelida también por *superfluidad*. Ello se hace posible cuando los hechos que se trata de probar son notorios o faltos de trascendencia o han sido ya comprobados o bien admitidos como ciertos.

a) Dice la Ley que los *hechos notorios* para el Tribunal no precisan ser probados (§ 292 de la ZPO). Tal principio requiere un estudio más extenso. La norma legal se refiere a hechos y no a las máximas generales de la experiencia, de las que únicamente se deducen consecuencias para el caso concreto. Pero tampoco estas máximas generales de la experiencia necesitan prueba si el Juez las conoce (RG Seuff. Arch., 81. núm. 136). y las peticiones de prueba que se refieran a las mismas pueden ser repelidas.

Los hechos notorios pueden serlo de notoriedad general o solamente para el Tribunal.

α) Hechos de notoriedad general son los conocidos con seguridad por todos, o al menos por un extenso círculo de personas. A ellos pertenecen, por ejemplo, los grandes acontecimientos de la Historia, la importancia de las ciudades y asimismo los hechos de actualidad dados a conocer de modo uniforme por todos los periódicos (RGZ, 102, pág. 344). Es indiferente que tales hechos los conozca el Juez en el momento o que los determine con ayuda de los medios al alcance de todo el mundo, como, por ejemplo, un precio o una cotización determinados, que se obtienen de los boletines generales de cotización.

β) Notorios para el Tribunal son los hechos de que el Juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad profesional. El Tribunal Supremo ha declarado, por ejemplo (JW, 1922, pág. 707), que tenía conocimiento, por razón de su actividad en asuntos arbitrales, "que muy frecuentemente los comerciantes se someten a las Ordenanzas de mercados y bolsas de determinadas plazas, sin conocerlas en detalle, y que después, si resulta que la Ordenanza contiene una cláusula arbitral, se sienten también ligados por ella". El Juez puede igualmente valorar conocimientos técnicos que haya adquirido por medio de dictamen pericial en un procedimiento anterior semejante.

γ) Los hechos notorios no precisan prueba, y las peticiones referentes a la misma deben ser rechazadas.

No está excluida la idea de una prueba de la parte contraria de que el hecho tenido como notorio no es cierto. Pero las peticiones que en tal sentido se dirijan deben ser repelidas, y no solamente porque el hecho se haya comprobado de modo suficiente, sino también sobre la base de los demás principios.

b) También es admisible la repulsa de una petición de prueba cuando el hecho a probar *carezca de trascendencia* probatoria; se trata aquí de un presupuesto esencial para el éxito de una petición

de prueba (cfr., p. ej., RArbG ArbRSamml., 45, pág. 23), el cual alcanza a todos los hechos que, en caso de resultar probados, son apropiados para ejercer influencia en la formación de la convicción judicial. La resolución sobre si un hecho es trascendente resulta de las normas jurídicas, cuando se trata de los de importancia inmediata; con respecto a los de importancia mediata, debe resolver el Juez sobre la base de las normas de la experiencia.

Una petición de prueba sobre un hecho intrascendente puede ser repelida; en tales casos, no se trata de una resolución anticipada inadmisibles de una prueba a aportar (RG Warn., 1920, núm. 179). El Tribunal debe poner de manifiesto inmediatamente la falta de trascendencia. Si se trata de la declaración de un testigo "solamente prescindirá de ella fundamentando detalladamente su total falta de trascendencia, a efectos de la formación de su convicción" (RG Warn., 137, núm. 140); siendo insuficiente que se considere a la prueba propuesta como verosimilmente infructuosa (RG Warn., 1920; número 124).

Es inadmisibles que se suponga falta de trascendencia por considerarse que un antecedente no es susceptible de ser esclarecido. Hay, por ejemplo, dudas sobre si un accidente ocurrido en una escalera puede ser atribuido al incumplimiento de la obligación de limpieza, y en tal caso no puede repelerse una prueba dirigida a demostrar que también otras personas sufrieron caídas anteriormente en la misma escalera sobre la base del de que no consta cuál fué en aquellos casos la causa del accidente. Si, como queda sujeto a ser probado, también resbalaron otras personas en la escalera, no puede decirse antes del recibimiento a prueba que la misma no hubiese estado limpia, pues ello constituiría una repulsa anticipada e inadmisibles de la apreciación de la prueba (RG Warn., 1938, núm. 5).

Así, pues, la falta de trascendencia puede conducir a la repulsa de una petición probatoria; pero no así la simple inverosimilitud de una afirmación con respecto a la prueba propuesta sobre la misma (RG Warn., 1922, núm. 73).

c) También puede ser rechazada una petición de prueba cuando el hecho sujeto a la misma está ya comprobado. E igualmente aquí hay que evitar de no anticipar la apreciación definitiva de la prueba, pues solamente es admisible dicha repulsa cuando en la resolución correspondiente a la petición quede excluida la posibilidad de que se produzcan dudas sobre el hecho en cuestión, después de haber precluído la fase probatoria. Por ello, tales repulsas deben ser minuciosamente fundamentadas por el Tribunal (RG JW., 1910, pág. 68). También es inadmisibles una contraprueba dirigida frente a los hechos que se tienen como constatados (así, por ejemplo, RGZ, 24, pág. 336), siempre que no concurren razones especiales con referencia a la falta de adecuación del medio de prueba (TS, JW, 1931, pág. 1061). Y aunque una afirmación aparezca claramente como inverosímil, se debe contar con la posibilidad de que, a través de la práctica de la prueba

ofrecida, se obtenga un esclarecimiento apropiado para desvirtuar la coetánea convicción del Tribunal (TS, JW, 1910, pág. 68).

d) También es admisible una repulsa de petición probatoria cuando el hecho a que se refiere haya sido *aceptado como cierto*; este motivo de repulsa, especialmente considerado con respecto al proceso penal (4), tiene también importancia en relación con el civil. La admisión de certeza se ha desarrollado partiendo de los principios de la economía procesal, y por ello surge su relevancia para este proceso, pues también existe en lo procesal civil "un extenso campo en el cual aparece como justificada la admisión de certeza, de acuerdo con los principios generales del Derecho procesal, y especialmente con el de concentración" (5). No hay que echar en olvido que la admisión de certeza puede tener un amplio campo de aplicación por consideraciones de comodidad; por ello se deben determinar con exactitud sus límites.

α). Sólo puede tener cabida cuando se trata de un hecho de trascendencia probatoria, ya que si carece de ella la petición habrá de ser rechazada por tal causa (supra, b). También debe de eliminarse cuando el hecho no precisa ser probado (por ejemplo, cuando ya ha sido constatado); en este caso, es igualmente esta causa de repulsa la que debe aplicarse (supra, c).

β) La admisión de certeza debe de referirse siempre a los hechos a probar, y el Tribunal los debe dar como probados, no siendo suficiente la admisión de que un testigo suministrará los datos que deben formar el objeto de la prueba solicitada. Si se pide el interrogatorio de un testigo sobre si el actor regaló un objeto al demandado, y la manifestación del testigo se admite como cierta, no arguye, sin embargo, admisión de tal hecho si se la niega importancia decisiva para la prueba del mismo por causa de una posible confusión del testigo (6).

γ) La admisión de certeza se remite solamente a los hechos a probar, pero no a las consecuencias que la parte probable quiere extraer de ellos.

4. Deben ser rechazadas las peticiones de prueba *faltas de seriedad*.

a) El más importante grupo de casos a considerar es el de las peticiones formuladas con miras dilatorias (§§ 279, 283-2 de la ZPO). Para que puedan ser repelidas precisa la concurrencia de dos presupuestos. En primer lugar, es necesario que la práctica de la prueba que se pide haya de tener como consecuencia una dilación grave del procedimiento; tal dilación debe tener, pues, un carácter considerable RG, HRR, 1931, núm. 877). Por lo demás, el objetivo de la petición

(4) Cfr. LOEWE-ROSENBERG: *Die Strafprozessordnung für das deutsche Reich*, 19 ed., 1934, 254, comentario 14 b; ALSBERG, ob cit., págs. 110 y siguientes. *Grundsätzliche Bedenken gegen die Wahrunterstellung bei Radbruch in der Reichsgerichtsfestgabe*, vol V (1929), pág. 202.

(5) Así, ALSBERG, ob. cit., págs. 110 y ss., para el proceso penal.

(6) Cfr. ALSBERG, ob. cit., pág. 121.

no ha de ser el de constatar intereses en pugna, sino el de conseguir un retraso del procedimiento. Este propósito presupone mala voluntad, un ataque contra la buena fe en el modo de conducir el proceso (un ejemplo, en RG, HRR, 1934, núm. 1.554). Se ha de considerar que existe tal requisito subjetivo cuando es evidente que la designación de una persona como testigo está destinada sencillamente a excluirla de la actividad en el procedimiento.

b) Se entiende que carecen de seriedad las peticiones de prueba (y, por lo tanto, han de ser rechazadas) cuando de sus circunstancias surgen indicios de que se persigue con ellas un objetivo en cualquier modo extraño al procedimiento. Tal es el caso cuando se ve claramente que la petición ni va a proporcionar ninguna aclaración sobre cuestiones de importancia para la resolución, sino que, por ejemplo, el testigo se verá en la necesidad de hacer una declaración comprometedoras o negocialmente perjudicial para él.

IV. Todavía precisa prestar atención especial a dos cuestiones referentes a la repulsa de peticiones de prueba; esto es, de un lado, a la relación entre prueba directa o indiciaria, y de otro, a la que existe entre la prueba documental y la testifical.

1. Es dudoso determinar en qué medida influye el diferente valor probatorio de los hechos de *trascendencia inmediata* o solamente *mediata* sobre la posibilidad de repulsa de las peticiones de prueba.

Podría asegurarse que la que se refiera a un hecho de trascendencia inmediata no puede ser rechazada porque resulte inverosímil o falta de credibilidad por obra de determinados indicios; pero, a la inversa, ¿debe ser repelida como carente de trascendencia una petición de prueba basada en indicios, frente a otra prueba directa, ya practicada o inminente? Así se afirmó y demostró por BELING (7): para él, según el principio de inmediación, la prueba directa precede a la indiciaria, de tal modo que sólo cuando aquélla faltase o fuese ineficaz podría acudir a la indiciaria para colocarse a su lado, en el último caso. Pero esta construcción no nos parece muy acertada. El principio de inmediación no se opone a la valoración de indicios (8), y por ello la prueba indiciaria no debe ceder a la directa; las peticiones dirigidas a conseguir la constatación de indicios han de ser resueltas, por el contrario, de acuerdo con los principios generales.

2. La problemática de la *relación entre prueba documental y testifical* tiene importancia con respecto al ámbito de la práctica de la prueba en caso de que se pida el interrogatorio de un testigo con referencia a un tema probatorio sobre el que ya fué interrogado en otro procedimiento, y se presente el acta de su declaración. Es admisible la valoración de ésta, pues las normas restrictivas de la StPO no afectan al proceso civil; pero entonces no se trata de una prueba

(7) Cfr. BENNECKE - BELING: *Lehrbuch des deutschen Rechtsstrafprozesses*, 1900, pág. 319.

(8) Cfr. ALSBERG, ob. cit., pág. 55.

testifical, sino documental. Las múltiples posibilidades de averiguación de la verdad que ofrece el interrogatorio de un testigo faltan en la valoración del acta por vía de prueba documental; en especial, desaparecen las de hacer advertencias al testigo, formular ulteriores preguntas, enfrentarle con las partes u otros testigos, valorar sus impresiones personales, etc. Con referencia a tales garantías específicas, la jurisprudencia estima inadmisibile la valoración del acta de la anterior declaración como prueba documental, en lugar de la práctica de otro interrogatorio, cuando la parte la solicita (así, por ejemplo, RG, Warn., 137, núm. 140; OLG Kial, SchlHA, 1947, pág. 292). La petición de que se interrogue a un testigo que ya lo fué en otro procedimiento anterior equivale a la proposición de la prueba testifical sobre todos los hechos que constituyeron el objeto del recibimiento a prueba en el precedente proceso (RGZ, 46, pág. 414). Sobre dicha petición se ha de resolver de acuerdo con los principios generales; sólo con arreglo a su tenor se la puede rechazar. Hay que tener también en cuenta la repulsa por haber sido comprobado ya el hecho; e igualmente, aun cuando las partes soliciten un nuevo interrogatorio del testigo, la petición es susceptible de ser rechazada si el Tribunal no habría de llegar en ningún caso a una convicción diferente por causa de dicha prueba y así lo expone en su resolución (RG, Warn., 1937, núm. 140).